

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de julio del 2007.

Materia: Civil.

Recurrente: Seguros La Internacional S. A.

Abogados: Licdos. Víctor Juan de la Cruz R., Andrés de los Ángeles Blanco H. y Licda. Lourdes Georgina Torres Calcaño.

Recurridos: Aleida Marilena Brea Peña y José Osvaldo Álvarez.

Abogados: Licdos. Alejandro E. Fermín Álvarez y Hermenegildo Jiménez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, presidente en funciones, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros La Internacional S. A., sociedad comercial establecida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social en el Edificio núm. 50, de la avenida 27 de Febrero, Santiago, contra la sentencia civil núm. 176/2007, dictada el 19 de julio del 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

**(A)** que en fecha 21 de agosto de 2007 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Víctor Juan de la Cruz R., Lourdes Georgina Torres Calcaño y Andrés de los Ángeles Blanco H., abogados de la parte recurrente, Seguros La Internacional S.A. en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

**(B)** que en fecha 3 de octubre de 2007 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Alejandro E. Fermín Álvarez y Hermenegildo Jiménez, abogados de la parte recurrida, Aleida Marilena Brea Peña y José Osvaldo Álvarez, en el cual solicitan el rechazo del recurso de casación.

**(C)** que mediante dictamen de fecha 19 de marzo del 2008, suscrito por el Dr. Ángel A. Castillo Tejada, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación.

**(D)** que esta sala, en fecha 29 de febrero del 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta y Francisco Jerez Mena, asistidos del secretario infrascrito, con la ausencia de los abogados de ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

**(E)** que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en ejecución de contrato y

reparación de daños y perjuicios incoada por Aleida Marilena Brea Peña y José Osvaldo Álvarez contra Seguros La Internacional S. A., la cual fue decidida mediante sentencia núm. 0218-06 de fecha 31 de enero del 2006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA como buena y válida la presente demanda en ejecución de contrato, en reparación de daños y perjuicios y en astreinte, interpuesta por los señores Aleida Marilena Brea Peña y José Osvaldo Álvarez contra la compañía Seguros La Internacional S.A., notificada por acto No. 185, de fecha 3 de Noviembre del 2004, del ministerial Francisco Alberto Martínez, por haber sido interpuesta conforme las normas procesales de la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, CONDENA a la compañía Seguros La Internacional S.A, a pagar a los señores Aleida Marilena Brea Peña y José Osvaldo Álvarez, la suma de Un Millón Cien Mil Pesos (RD\$1,100,000.00), menos el deducible convenido, en ejecución a la cobertura de riesgo de incendio de vehículo, prevista en el contrato de póliza de seguros No. 116512, de fecha 30 de mayo del 2001; **TERCERO:** CONDENA a la compañía Seguros La Internacional S.A., a pagar un dos por ciento (2%) mensual de dicha suma a favor de los señores Aleida Marilena Brea Peña y José Osvaldo Álvarez. A título de indemnización por incumplimiento contractual; **CUARTO:** CONDENA a Seguros La Internacional S.A. al pago de una astreinte definitiva de Un Mil Pesos (RD\$1,000.00), por cada día que tarde en el cumplimiento del pago ordenado, a partir de la puesta en mora a pagar; **QUINTO:** CONDENA a Seguros La Internacional S.A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Alejandro E. Fermín Álvarez y Hermenegildo Jiménez, abogados que afirman estarlas avanzando; **SEXTO:** RECHAZA la ejecución provisional de la presente sentencia por mal fundada”.

**(F)** que la parte entonces demandada, Seguros La Internacional S. A. interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 708/2006, de fecha 3 de abril del 2006, del ministerial Eduardo de Jesús Peña Luna, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de Santiago, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 00176/2007, de fecha 19 de julio del 2007, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA inaplicables por ser contrarios a la Constitución y el Bloque de Constitucionalidad los artículos 105 y 109 de la Ley 183-02, del 11 de Septiembre del 2002, y en consecuencia RECHAZA por improcedente e infundado el medio de inadmisión presentado por los señores ALEIDA MARILENA BREA PEÑA Y JOSE OSVALDO ALVAREZ, del recurso de apelación interpuesto por LA COMPAÑÍA SEGUROS LA INTERNACIONAL, S. A., contra la sentencia civil No. 0218-06, dictada en fecha Treinta y Uno (31) del mes de Noviembre del año Dos Mil Seis (2006), por la Tercera Sala de la Cámara Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores ALEIDA MARILENA BREA PEÑA Y JOSE OSVALDO ALVAREZ y en perjuicio de LA COMPAÑÍA SEGUROS LA INTERNACIONAL, S. A., y RECHAZA por improcedente e infundado el medio de inadmisión de la acción, invocado por LA COMPAÑÍA SEGUROS LA INTERNACIONAL, S. A., contra los señores ALEIDA MARILENA BREA PEÑA Y JOSE OSVALDO ALVAREZ. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el referido recurso de apelación, por ser conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación y en tal sentido resuelve: a) DAR la calificación correcta a la sentencia apelada y al proceso de que los mismos, son de naturaleza y materia comercial; b) Actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA el ordinal tercero de la sentencia recurrida para disponer; CONDENA a LA COMPAÑÍA SEGUROS LA INTERNACIONAL, S. A., al pago de los intereses legales, calculados según la tasa establecida por la autoridad financiera y monetaria, para las operaciones de mercado abierto del Banco Central de la República Dominicana, al momento de la ejecución de la sentencia y contados desde la demanda en justicia; c) REVOCA el ordinal cuarto de la sentencia recurrida; d) CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia impugnada. **CUARTO:** COMPENSA las costas”.

**(G)** que esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

**LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

## Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la sociedad comercial Seguros La Internacional, S.A., parte recurrente y los señores Aleida Marilena Brea Peña y José Osvaldo Álvarez, parte recurrida.

Considerando, que Seguros La Internacional S. A. en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Errónea interpretación de la norma; **Segundo medio:** Violación de las normas relativas a la igualdad de armas y la igualdad entre las partes.

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita el rechazo del presente recurso de casación.

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* rechazó un medio de inadmisión invocado por la sociedad comercial Seguros La Internacional, S. A. fundado en que no fue agotada la fase previa de arbitraje, establecida en los artículos 105 y 109 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, lo cual es una inobservancia de un requisito previo a la acción en justicia, no solo estipulado por esta norma, sino también establecido de manera expresa en el contrato de seguros suscrito entre las partes; que dicho rechazo se fundamentó en que los referidos textos legales son inconstitucionales, pues su aplicación implica una vulneración al derecho al debido proceso; que la corte *a qua* no indicó los textos de la Constitución o instrumentos jurídicos internacionales que resultan vulnerados por la aplicación de estas disposiciones, por lo que no cumplió con su deber de motivación.

Considerando, que esta Sala ha decidido de forma constante que establecer con carácter obligatorio el agotamiento de los preliminares previstos en la Ley de Seguros y Fianzas, en la forma en que lo disponen los artículos 105, 106 y 109, así como también requerir la presentación del acta de no conciliación emitida por la Superintendencia de Seguros o el laudo arbitral como condición indispensable para accionar en justicia, constituye una limitación al libre acceso a la justicia y violenta el principio de la igualdad de todos ante la ley, ambos derechos fundamentales consagrados por la Constitución y por las convenciones internacionales sobre derechos humanos, de las cuales la República Dominicana es signataria.

Considerando, que la decisión de la corte *a qua* de rechazar el medio de inadmisión propuesto por la recurrente es correcta y conforme a derecho, sobre todo a partir de los principios y aplicación directa de la Constitución y en cuanto al acceso a la justicia libre de obstáculos y, contrario a lo alegado por el recurrente, se encuentra debidamente motivada, tal como se evidencia del examen de la sentencia impugnada, donde la alzada hace constar que las disposiciones antes indicadas de la Ley núm. 146-02 constituyen una restricción injustificada e irrazonable al debido proceso de ley, en cuanto limitan sin razón alguna, el libre acceso a la justicia, y por tanto inaplicables por ser contrarios al artículo 8, párrafo 2, literal J, de la Constitución de la República y a otras normas, de las que se integra el bloque de constitucionalidad. En consecuencia, no se evidencia que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de la ley por lo que procede desestimar el medio examinado.

Considerando, que en el segundo medio de casación, el recurrente alega que la corte *a qua* la alzada violó el principio de igualdad que debe existir entre los litigantes, pues se valió de la ausencia del contrato para rechazar el medio de inadmisión planteado, pero esto no le impidió confirmar la sentencia de primer grado que ordena la ejecución de la póliza, aun sin ver la convención celebrada entre las partes y las condiciones acordadas respecto al riesgo asegurado.

Considerando, que respecto a lo alegado, el examen del fallo impugnado en contraposición con el recurso de apelación revela que el asunto sobre la ejecución del contrato de póliza de seguros no fue controvertido ante la corte *a qua*, sino que el recurso de apelación se limitó a plantear la incompetencia en razón de la materia, la inadmisibilidad de la demanda por no haber agotado la fase previa de arbitraje, la inadmisibilidad por falta de calidad, la improcedencia de la condenación al pago de interés legal y al pago de astreinte. Por consiguiente, en virtud de la regla *tantum devolutum quantum appellatum*, el tribunal de segundo grado está ligado a la magnitud del recurso y a las conclusiones de las partes, que son las que apoderan al juez y limitan sus decisiones, por lo que al recurrente limitar su acción recursiva, la corte *a qua* no tenía que verificar lo relativo a la ejecución de la póliza.

En consecuencia, no se evidencia la existencia del medio invocado por lo que procede rechazarlo.

Considerando, que las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1234 y 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia civil núm. 176/2007, dictada el 19 de julio del 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Seguros La Internacional S. A. al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Alejandro E. Fermín Álvarez y Hermenegildo Jiménez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.